

**PRESENTAN OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DENUNCIAN GRAVES DAÑOS A LA SALUD, AL AMBIENTE Y A LA CALIDAD DE VIDA DE LOS VECINOS.**

*Sr. Gobernador:*

BIONDINI GERARDO RUBEN, d.n.i. 13.864.317 y GANZA ADRIANA ALICIA, d.n.i 13.562.656, argentinos, mayores de edad, por si, domiciliados realmente en *Barrio Jardín calle Jazmín N°36 de la ciudad de Bragado.*

PALERMO, JULIO ALBERTO d.n.i 14.776.733 y MATTOS, ETHEL SILVIA d.n.i 16.301.201, argentinos, mayores de edad, por si, domiciliados realmente *Barrio Jardín calle Jazmín N° 26 de Bragado.*

**Para su conocimiento, se envía un fragmento de la demanda que se interpuso el año 2008, por parte de 17 familias. A las que luego se le sumaron otras más.**

**La causa esta caratulada “Ricci Jorge Antonio y Otros c/ Cargill S.A. y otros s/ daños y perjuicios y recomposición ambiental”. Expediente 73.280, en tramite ante el juzgado civil y comercial n° 10 del departamento judicial de mercedes.**

**El expediente actualmente se encuentra en La cámara de apelaciones de mercedes.**

**Asimismo, se deja constancia, que la demanda también se interpuso contra La Bragadense S.A.**

**Por ello, para su evaluación, se debe tener en cuenta el efecto que producen en su conjunto. Es decir, el efecto sinérgico.**

**“I.- ESTAS PLANTAS DE ACOPIO DE CERELAES NO PUEDEN OBTENER LA APTITUD AMBIENTAL PORQUE DAÑAN EL AMBIENTE, LA SALUD DE LOS VECINOS, COMO ASIMISMO, ESTÁN INSTALADAS EN UN LUGAR EN EL QUE ESTA PROHIBIDA LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN.**

Esta planta está ubicada en el corazón de 2 barrios residenciales de la ciudad de Bragado (Pcia. de Bs As.) uno llamado “**Barrio Jardín**”, otro: “**la Curva**”, que viven desde hace años padeciendo los efectos nocivos y dañosos de la actividad industrial de dos plantas de acopio de cereales de dimensiones colosales, que se encuentran instaladas y funcionando irregularmente en dichos barrios. Vale decir todos son vecinos de esas plantas de acopio.

Una, pertenece a la firma “**Cargill S.A**”, (antes pertenecía a la firma **Tinelco S.A**) y la otra perteneciente a la firma “**La Bragadense**”, ambas ubicadas en estos barrios y a menos de 75 metros de distancia entre una y otra, con lo cual los efectos dañosos de ambas industrias se potencian dramáticamente, concurriendo así, ambos establecimientos a la causación y agravamiento de los daños.

Pese a los constantes y reiterados reclamos de muchos de los accionantes ante la municipalidad, las empresas, la prensa, a fin de hacer cesar los daños que se encuentran padeciendo, jamás han recibido una respuesta satisfactoria, y los padecimientos y daños a la salud, al ambiente, a sus propiedades, a su calidad de vida, continuaron ininterrumpidamente desde hace por lo menos 15 años, o sea desde que estas plantas de acopio de cereales comenzaron a ampliarse, incluso se han agravado en los últimos años, en parte también por la permanencia lo que ha generando daños acumulativos y agravamientos de los padecidos.

Si bien cada una de las plantas indicadas produce, de por sí un daño grave, ilegítimo y de gran entidad, la sumatoria de las dos plantas produce un efecto mucho más grave en la medida que el de una potencia el de la otra, y viceversa, claro ejemplo de efecto sinergia propio del agravamiento potenciado del daño ambiental y a las personas que en él habitan.

De lo hasta aquí expuesto ya se observa que al daño puntual de cada día, ya de por sí suficientemente perjudicial para los seres humanos y el ambiente se le agrega otro daño producto de un proceso dilatado de tiempo en su especie tanto de daños continuados (sucesión de actos), como de daños con permanencia y de daños progresivos, es decir producidos por una serie de

actos sucesivos (de una misma persona o de personas diferentes) cuya conjunción provoca un daño mayor<sup>1</sup>.

Adviértase también que el efecto acumulativo ha sido dividido por algunos en dos tipos: permanente o progresivo, los primeros, también llamados continuados, son los que perduran (mas allá que el daño haya provenido de un hecho único o de hechos periódicos) y por tanto suelen provocar un daño cada vez mayor, en cambio los progresivos son una sucesión de actos que da como resultado un daño más nocivo o lesivo que la simple suma de cada uno en particular<sup>2</sup>, este último es el supuesto que se da en este caso.

Las industrias demandadas con su actividad causan graves daños al: **1.** Ambiente. **2.** A la salud. **3.** A la calidad de vida. **4.** Y a las propiedades de todos los vecinos de estos barrios.

Y como quedará acreditado en autos, las actividades de las demandadas generan una severa contaminación: **1.** Del aire. **2.** Sonora. **3.** Al tránsito vehicular de los barrios. **4.** Estética o paisajística.

Todo ello afecta, además, seriamente a la calidad de vida de los vecinos de estos barrios.

Este tipo de establecimiento industrial produce un ruido ensordecedor, granza y polvillo (material particulado que se desprende de las semillas) que se esparce por todos lados, en el aire y se que deposita en todos lados, que incluso es altamente tóxico por los tratamientos químicos a las semillas, las filas y tráfico de camiones, la actividad industrial las 24 hs. en época de cosecha, los depósitos de herbicidas... fueron entre otros, trastornos que los vecinos han venido soportando derivados del anómalo, ilegítimo y perjudicial –*además de clandestino*- funcionamiento y manipuleo de las demandadas.

A los fines de despejar cualquier duda del carácter dañoso y peligro de las actividades de estas industrias a los habitantes de los barrios circundantes, en materia de daño ambiental y peligro a la salud, es que, su instalación se encuentra hoy terminantemente prohibida en zonas urbanas y periurbanas en

---

<sup>1</sup> Mosset Iturraspe , Jorge, en Obra Colectiva “Daño Ambiental” Rubinzal Culzoni, T. I p.82.

<sup>2</sup> Conf. Besalú Parkinson, Aurora, Responsabilidad por Daño Ambiental, Hammurabi, Bs. As. 2005, pag.206.

virtud de la ley 12.605 “**Régimen para plantas de almacenamiento de Cereales**”, de acuerdo a su art. 14<sup>3</sup>.

Lo cual no fue un capricho del legislador al dictar la ley 12.605 prohibir su radicación en zonas urbanas y periurbanas.

Además es importante tener en cuenta que el daño ambiental que genera este tipo de plantas es tal, que actualmente la Organización Mundial de La Salud (OMS) recomienda que dichos establecimientos sean instalados a más de 2 kilómetros de los centros poblados, por el alto grado de peligrosidad que estas conllevan tanto a la salud como al ambiente. Esto no se cumple en este caso, como ya se vio.

Tal como se ha dicho, cada uno de los actores vive y habita en las direcciones referidas “supra”, es decir son vecinos cercanos de las demandadas, habitando dentro de lo que denominaremos la “**zona de influencia**” de dichos establecimientos (a los que en esta demanda se los denomina, indistintamente como planta, plantas, plantas de almacenamiento, establecimiento industrial, establecimiento, complejo industrial, industria o, simplemente demandadas o accionadas).

Decimos que los actores habitan en la zona de influencia de las plantas pues, todos y cada uno de ellos, tienen su lugar de residencia continuo a no más de 300 metros de, al menos, una de las demandadas, y entre ellas no existe una distancia mayor a 75 mts., conformado así una agrupación industrial clandestina.

En toda esta zona -o *área*- es donde, indudablemente las demandadas han producido desde su instalación y hasta la actualidad los daños ambientales más notorios.

Gráficamente ello se puede apreciar en el plano de la ciudad que se acompaña en la prueba documental, donde se indica el área en que habitan los vecinos, se identifican los barrios referidos y, a su vez, el sitio que ocupan las demandadas, y el área o zona de influencia.

---

<sup>3</sup>Ley 12.605, art. 14º: “*Las zonas destinadas a los establecimientos dedicados exclusivamente a la actividad de almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos, estarán determinadas conformes las pautas establecidas por el Decreto Ley 8.912/77, quedando terminantemente prohibida la instalación de nuevos establecimientos en las zonas urbanas y peri urbanas.*”

Por todo ello, hemos utilizado la expresión “zona de influencia” que es usada por la Corte Provincial<sup>4</sup> en una causa ambiental, como lo es esta.

La virtualidad que esa expresión *-zona de influencia-* tiene en la presente causa, la misma que tuvo en el antecedente referido, en tanto significa que toda esa área o zona se halla bajo los efectos de la contaminación ambiental que han producido y que siguen produciendo las demandadas, aún cuando su intensidad, duración, o calidad pueda variar según los períodos de actividad, la dirección de los vientos, humedad ambiente y otros factores climáticos, las distancias y ubicación de las viviendas de los vecinos, además de otros factores, como el ritmo de producción de las propias demandadas, entre muchos otros.

Dentro de esa zona de influencia, los efectos dañosos impactan tanto en el ambiente, en las personas, en sus bienes y en el uso que, de estos últimos, hacen las personas.

**CARGILL:** La planta perteneciente a Cargill, en 1.997 *-en ese entonces perteneciente a la firma TINELCO S.A.-*, comenzó a expandirse, clandestinamente y vertiginosamente, atropellando los derechos de sus vecinos, en quienes no tuvieron ninguna contemplación, pese a los reclamos administrativos y judiciales que, en ese entonces, en reiteradas ocasiones hicieron, denunciando la ilegalidad de dicha actividad<sup>5</sup>.

En aquella oportunidad los vecinos interpusieron dos acciones de amparo a fin de hacer cesar los daños cesar los daños que venían padeciendo y para evitar la intensificación de los mismos. Dichas acciones se interpusieron en momentos que la planta *-en ese entonces de TINELCO S.A.-* comenzó a ampliarse ilícitamente, tal como se encuentra acreditado en las citadas actuaciones *-las cuales se ofrecen como prueba instrumental-* para adquirir las dimensiones actuales, que es tres o cuatro veces más grande de lo que eran antes del año 1.997, con la consiguiente incidencia en el ambiente, la salud y propiedad de los vecinos, construyendo nuevos silos e instalaciones.

---

<sup>4</sup>“Dougherty Cristian y otros c/Municipalidad de La Plata s/Amparo” (causa B.64.464 , sentencia de la SCBA del 31 marzo de 2004)

<sup>5</sup> “**PALERMO, Julio Alberto c/ Municipalidad de Bragado y Otros s/ Amparo**” Expte Nº 8829, (iniciado en 1997) que tramitó ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Bragado (B.) y “**BIONDINI, Gerardo Rubén c/ Municipalidad y /o TINELCO S.A. s/ Amparo**” Expte. Nº 5.579, (iniciado en 1998) que tramitó ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Alberti (B.).

**Aquí estamos ante un clásico ejemplo donde uno o dos miembros poderosos del estrato social han decidido, deliberadamente avasallar la esfera de derechos de gente más débil, sin importarles los padecimientos a los que los están sometiendo, incluso imponiendo problemas de salud a niños, cuyos padres carentes de recursos están impedidos de irse del barrio pese a querer hacerlo.**

## **II. DAÑOS PRODUCIDOS AL AMBIENTE Y A LAS PERSONAS**

La planta de acopio de cereales de CARGILL es establecimiento destinado a almacenar, clasificar y conservar grandes volúmenes de cereales.

Indefectiblemente, los vecinos son sensibles a dicha actividad y las empresas no la pueden ocultar. Es más, ni siquiera intentan minimizarla, ya que cuentan con medios para ello y no lo hacen.

Sus instalaciones cuentan con gigantescos depósitos de forma cilíndrica, por lo general, de metal o cemento, llamados “silos”.

Estos “silos”, poseen inmensas secadoras de cereal, que emplean turbinas que los surten de aire, cumpliendo la función de quitar la humedad al cereal que llega o se encuentra dentro de estos gigantes almacenes, dado que, para conservar cereales o semillas, es requisito imprescindible quitarle la humedad.

**Ruido:** Dichas secadoras funcionan como lo hace un secador de cabello, pero con la diferencia de los volúmenes secados; por lo que los motores utilizados producen un ruido insoportable. Si el ruido de un secador de pelo es bastante molesto, imagínese entonces, un secador de pelo gigante, grande como una turbina de avión, capaz de secar **miles de toneladas** de cereal, encendido en algunas oportunidades las 24 hs. o encendido durante la noche *-porque el costo de la energía eléctrica en ese horario es más barato-* y a pocos metros de su casa ¿Es tolerable? ¿Alguien tiene derecho a generar ese ruido a sus vecinos?

Además, estas plantas de acopio, como todas, cuentan con maquinas llamadas **TRASVASADORAS DE CEREAL**, que cumplen la función de transportar el cereal de un silo a otro o cargarlo en camiones y funcionan con unos motores de alta potencia, capaces de llevar toneladas de cereal de un lado a otro, las

cuales hacen un ruido terrible que se suma a la sinfonía infernal de las secadoras.

A todo esto se agregan las ordenes que se imparten por alto parlante a los camioneros que van a dejar o buscar cereal, las cuales, son emitidas las 24 hs. del día -*en los periodos de actividad intensa*- lo cual parece una exageración un tanto increíble, pero dicha circunstancia es real y será acreditada por testigos, dado que todos los vecinos de los barrios están al tanto y padecen esta situación principalmente a la noche, cuando quieren dormir, al punto que algunos cuentan como tuvieron que levantarse de la cama en horas de la madrugada e ir a “la garita” de donde emiten dichas ordenes a solicitar que les permitan descansar a horas de la madrugada (derecho indiscutible).

Se debe tener presente que el ruido es un daño ambiental severo. Que los ruidos fuertes, intermitentes y continuos que emiten las demandadas<sup>6</sup> provocan en los vecinos malestar general; perdida de atención, concentración y rendimiento; interferencia negativa en la comunicación dentro y fuera de sus residencias con familiares, amistades y vecinos; trastornos del sueño; daños al oído; estrés y todas sus consecuencias, esta circunstancia se encuentra demostrada científicamente.

Sumado a esto, las demandadas emanan **Granza y polvillo a la atmósfera**, el cual es un problema de gran entidad y genera un daño reparable y que debe cesar.

La manipulación de cereal, como es su carga y descarga de los camiones, su trasvase de un silo a otro, o su secado, producen nubes de polvillo y granza que afecta el aire de los barrios aledaños y, por ende , la vida y salud de los actores en tanto vecinos.

Dicho material particularizado está compuesto por desprendimientos de la parte superficial de las semillas y están afectados con agroquímicos, **herbicidas y plaguicidas muy tóxicos** y perjudiciales a la salud de las personas. Dicha toxicidad se encuentra depositada en la granza y el polvillo que se esparce en el aire.

---

<sup>6</sup> En relación a los graves efectos en la salud que provoca el ruido, puede consultarse: ARNEDO Rodolfo, “La Contaminación Sonora y su Regulación” Revista de Derecho Ambiental, Lexis Nexis, Nro. 2, Julio – Septiembre de 2005, pag. 1 y sgts.

Incluso, en muchas circunstancias y como en este caso, no se sabe el grado de toxicidad de las mismas, dado que no se sabe a ciencia cierta que herbicida se usó y que otra sustancia se utilizó, lo que sí se puede asegurar es que sustancias tóxicas fueron usadas para la obtención y conservación de las semillas.

Muchas de las sustancias que traen estas semillas –o *cereales*- afectan seriamente la salud de muchos vecinos de estos barrios, y que afectan principalmente al sistema respiratorio, producen problemas en la piel, en la vista y otras dolencias más, y como se verá en estos barrios hay muchas personas con este tipo de dolencias, principalmente niños –*quienes no tienen desarrollado completamente el sistema inmunológico*- quienes son la población más indefensa a este tipo de daño ambiental.

Es importante saber que algunos de los plaguicidas utilizados en los campos argentinos se encuentran prohibidos en otros países<sup>7</sup>, el cual no es dato menor.

En períodos de mucha actividad, estas plantas industriales, hacen literalmente llover grana y polvillo en las casas de los barrios aledaños, depositándose en todos los lugares donde llega el aire.

Ello les impide a los vecinos colgar ropa a secar porque se ensucia, los obliga a mantener sus casas con las ventanas y puertas cerradas porque la grana y el polvillo entran y ensucian el interior de las mismas.

También se deposita en los techos, y cuando estos son de chapa, estas se pudren a consecuencia de la humedad que retiene la grana, y los vecinos comienzan a padecer en sus propiedades problemas de humedad, de goteras, y deben cambiar las chapas, lo cual representa erogaciones importantes para ellos.

---

<sup>7</sup>**El Convenio de Estocolmo** establece medidas para la eliminación y el control de 12 contaminantes orgánicos persistentes (COP): **nueve de ellos son plaguicidas** (aldrín, clordano, DDT, dieldrín, endrín, heptacloro, hexaclorobenceno, mirex y toxafeno); otros son productos industriales llamados policlorobifenilos ó PCB (un tipo de aceites aislantes que fue usado principalmente por la industria eléctrica); y otros corresponden a los COP (dioxinas y furanos especialmente) que se generan en forma no intencional durante la combustión y manufactura de compuestos químicos que contienen **cloro**, principalmente. Debido a sus características tóxicas, su gran persistencia ambiental, su capacidad para bioacumularse en las cadenas alimenticias y de trasladarse a grandes distancias, los COP son un problema mundial. Los encontramos no sólo en los lugares más recónditos del planeta, afectando a osos polares, ballenas, y otros mamíferos, sino también en el medio rural y en las ciudades.

En el caso de los vecinos que con mucho esfuerzo pusieron una piscina en sus casas, la actividad de las demandadas se las inutilizó *–literalmente–* porque se les ensucia el agua con la granza y polvillo con tanta rapidez que les impide utilizarlas.

Como es el caso de Carlos Alberto Naguel, quien tiene una piscina en su domicilio, que se encuentra entre las demandadas, a 50mts. de cada una, el agua de la pileta se torna peligrosa por los tóxicos que indefectiblemente componen la granza y polvillo y que Naguel desconoce, por tal motivo Naguel puso su casa en venta desde hace años, y jamás encontró comprador y debió comenzar a construir otra casa en otro lugar para poderse ir.

Es decir, que si sus hijos y nietos y, en general los miembros de sus familias, se bañan en piletas, lo hacen en un agua sobre la cual, no saben a ciencia cierta que daño les puede producir.

Ante dicha situación, no queda otra posibilidad que no utilizar la pileta por el peligro que implica la granza afectada de agroquímicos.

Y quienes no tienen piscina no pueden pensar en la posibilidad de poner una en sus casas porque se verían impedidos en usarlas, lo cual no es un hecho menor si consideramos que son casas que poseen algún espacio verde y que lo normal es disponer de la posibilidad de instalar una piscina o simplemente una pileta de lona en su propiedad, para disfrutar más de la misma y, en su caso, para aumentar el valor a la propiedad.

**Además dichas plantas se siguen expandiendo durante los últimos años, lo que agrava aun mas los daños**

### **III. DAÑOS QUE OCASIONAN.**

**1. CONTAMINACION ACUSTICA.** Los ruidos diurnos y nocturnos son intolerables.

#### **2. CONTAMINACIÓN DEL AIRE.**

Como consecuencia de la actividad desarrollada por estas plantas, riegan toda el área con granza (cáscaras de las semillas) y polvillo, que se produce en los procesos de carga y descarga de los camiones y de los trasposos de las semillas de un silo a otro.

Esta polución no es menor. En periodos de actividad de estas plantas, la lluvia de granza y polvillo es tan intensa, que los vecinos no pueden poner a secar la ropa en sus patios porque se les ensucia, los que tienen un piscina acarrean el problema que se les ensucia el agua, por la granza y polvillo con una rapidez que les impide utilizarlas, además la granza se deposita en los techos, y cuando son de chapa, estas se pudren como consecuencia de la humedad que retienen.

Pero **los daño mas importantes que genera** la citada polución en el aire **son los problemas de salud:** el informe elaborado por el ingeniero industrial especialista en higiene y seguridad en el trabajo M.P. 31.878 M.N. 1089 **JUAN JOSE ZAGA**, (el cual se acompaña en la prueba documental) nos ilustra adecuadamente que es “EL POLVO DE GRANOS”, que comienza diciendo que: “*el uso y manejo de granos es potencialmente dañino para la salud de los trabajadores*”.

#### **¿Que es el polvo de granos?**

Consiste en residuos orgánicos (60 – 75 %) e inorgánicos (25 – 40%) generados por el movimiento de granos.

El polvo de granos también puede contener esporas, productos químicos (pesticidas, herbicidas) y otras materias extrañas (tierra, fragmentos de pintura, aceite, etc.).-

#### **¿Dónde esta presente?**

Básicamente, dondequiera que el grano sea movido, procesado o almacenado, Algunos lugares típicos son:

- campos – cosechas
- instalaciones de almacenamiento
- instalaciones y equipos de transporte: camiones, trenes, barcas, barcos, etc.
- Molinos y plantas procesadoras de alimentos
- Hornos y panaderías.

#### **¿En que concentraciones suele estar presente?**

Estudios en Suecia han encontrado concentraciones de polvo de granos en un rango entre 4 y 53 mg/m<sup>3</sup> en varios tipos de operaciones.

Un estudio de Canadá encontró los siguientes resultados típicos:

Lugar	concentraciones (mg/m <sup>3</sup> )
Molino de alimentación	2,83 a 25,68
Elevador de granos	21,35
Planta limpiadora de semillas	16,26 a 19,01
Elevadores de grano en el campo	0,3 a 890.

El polvo de granos puede categorizarse como polvo respirable (aquel tamaño igual o menor a 10 micrones, que puede alcanzar los pulmones) y polvo total (todo el polvo incluyendo el respirable).

¿Que otros riesgos existen con el polvo de granos?

- 1- Riesgo de explosión: altas concentraciones de polvo de granos pueden provocar serias explosiones bajo ciertas condiciones.
- 2- Exposición a microorganismos: como flora microbial y bacterias: La seriedad de este riesgo dependerá del clima, estación del año, tipo de grano, nivel de humedad y prácticas de almacenamiento.
- 3- Pesticidas: Comúnmente se usan pesticidas para ayudar a preservar la calidad del grano.

¿Cuál se considera un nivel de exposición seguro al polvo de granos?

Para el polvo de trigo, cebada y avena, se establece un límite máximo de exposición, o TVL, de 4 mg/m<sup>3</sup> de polvo total (TLV 1989-1990).

Para otros tipos de cereales, hay un límite máximo de exposición para polvos no clasificados de otra manera, de 10mg/m<sup>3</sup>.

¿Qué efectos causa el polvo de grano en la salud?

Hay varios efectos:

- 1.- Síntomas respiratorios: Tos, ahogo, renitos, jadeo, obstrucción crónica de las vías respiratorias, pulmón de granjero
- 2.- Fiebre
- 3.- Dolor en músculos y articulaciones
- 4.- Asma
- 5.- Conjuntivitis (infección ocular) y dermatitis

6.- Los síntomas de dermatitis respiratoria, si bien no han sido comprendidos completamente, son probablemente causados por las respuestas inflamatorias agudas repetitivas al polvo de granos.

## **DAÑOS A LA SALUD**

Como se anticipara, la citada polución en el aire genera problemas de salud en los vecindarios, siendo principalmente respiratorios y alérgicos. También irritaciones de las mucosas y de la vista.

Estas afecciones se ven notablemente desarrolladas en los actores vecinos de las plantas, intensificándose más, en los niños y en las personas de edad avanzada, en quienes se les desarrolla asma u otras patologías pulmonares.

Dicha circunstancia, en más de una ocasión, ha obligado a personas a mudarse de esos lugares por recomendación médica debido al tipo de patología que padecían y al ambiente hostil que las cercanías de estas industrias generan.

Tal como ha dicho nuestra jurisprudencia (causa: “*Maceroni c/DGFM*” citada) de verificarse “*un daño al ambiente por contaminación ambiental de la demandada, no puede discutirse que exista un daño a la salud indemnizable en los actores en tanto vecinos cercanos...*”

En consonancia con ello, la situación descrita –y que se verificará en este proceso- provoca innumerables daños a la salud, tanto actuales, como futuros, que se han enumerado y referido en el capítulo 4 “HECHOS” donde por brevedad y economía se remite.

Sin perjuicio de ello recuérdese que los actores padecen estos daños a la salud, física y psíquica:

**Daños actuales:** La exposición a los contaminantes provenientes de las demandadas genera por lo pronto una disminución de la aptitud vital, un decaimiento del bienestar general y la disminución de la expectativa de vida como supuestos concretos del daño a la salud que, pecuniariamente, deber ser indemnizados (ver causas “Maceroni” ya citada y “Pinini de Pérez” publicada en J.A. 1993- III- 367 esta última con nota laudatoria de Mario Augusto Morello).

Se padecen, **afecciones respiratorias**, que en los niños y los ancianos se ve notablemente acentuada, al punto de generarles en algunos casos, asma crónico, y cuadros de bronquitis (infecciones en bronquios y bronquiolos) muy

pronunciados, circunstancia que es acreditada con informes médicos e historias clínicas acompañadas con la presente y con las pericias médicas ofrecidas como medios de prueba; que en algunos casos dicha afección obliga a tener que irse del barrio por prescripción médica, afecciones alérgicas y demás enfermedades y dolencias que padecen los actores en grados y medidas distintas, todas las que serán materia de dictamen pericial médico, por sus diferentes predisposiciones físicas y reacciones ante los efectos negativos aludidos.

Además, a todo ello se suma el miedo a contraer enfermedades –graves o leves-, la intranquilidad e irritabilidad que la situación polucionante genera.

Arribamos así a otra de las consecuencias en la salud de los actores que provoca la contaminación de las demandadas: en la salud psíquica.

Ello así por cuanto todo lo relatado hasta aquí, les produce fobias, paranoias, ataques de pánico y todo tipo de desequilibrios psíquicos tanto continuos como pasajeros, como será acreditado a través de la prueba pericial psicológica.

A su turno, esto último colabora, e incluso potencia, el deterioro de la salud física con la consabida disminución de la capacidad vital, deterioro de la calidad y de la expectativa de vida.

Sus consecuencias son el decaimiento, la debilidad física y anímica, y, como corolario lógico, el mayor riesgo de contraer todo tipo de enfermedades, efecto negativo que no es solo potencial, sino que se concreta en todos y cada uno de los vecinos actores que padecen un sinnúmero de enfermedades, dolencias y afecciones, que podrían evitar o morigerar si las demandadas no contaminarán el ambiente, como lo han hecho hasta hoy.

Tanto de día como de noche penetran las partículas a los hogares de los actores, provenientes de las demandadas, lo que provoca daños a la salud e integridad psico-física como sentir que se cierra el pecho. Súmese que se les irrita la nariz y garganta.

#### **6.2.4. DAÑO AL AMBIENTE EN SÍ MISMO:**

Aparte de los daños relatados, y por tratarse el presente de un típico caso de daño ambiental sucede que, además de dar nacimiento a la obligación de cesar el daño –*ya tratada*- y a la de indemnizar daños a la salud, bienes y moral –

*también ya tratados-*, se genera un daño autónomo indemnizable a favor de cada actor en particular por DAÑO AMBIENTAL EN SI MISMO.

Es decir que más allá de los demás daños a la salud, moral y bienes que el DAÑO AMBIENTAL provoca –y que se abordaron-, existe un innegable derecho de los actores a que se les repare pecuniariamente, también, el daño ambiental que han padecido y/o que padecen.

Ya nuestra Jurisprudencia, en la citada causa “Maceroni” a dado respuesta favorable a la indemnización del mentado –daño ambiental en si mismo” (ver además nota elogiosa de Cafferata titulada “Externalidad y Daño Ambiental en si mismo”).

En efecto, en esa causa se ha fijado indemnización a favor de los actores por dicho rubro.

Como claramente sostiene dicha sentencia: *“del daño ambiental derivarán comúnmente otros tipos de daños, como a la salud, propiedad, moral, síquicos, pero aún cuando existan y se comprueben dichos daños derivados, permanecerá un daño **residual** por deterioro o menoscabo del entorno no solo natural sino también social.*

*Son en los términos de la Constitución Nacional los agravios al goce de un ambiente sano y equilibrado... Debe entonces concluirse que el daño ambiental provoca una lesión a la calidad de vida por cuanto impide gozar de un ambiente como el ya descrito. Esa lesión se provoca a todos y cada uno de los sujetos a quienes se haya deteriorado su hábitat más allá de que existan daños derivados, particularizados y fragmentarios para cada actor en su salud, propiedad y moral”.*

Ese daño RESIDUAL es el que debe ser indemnizado, lo que se deja desde ya auspiciado.

A mayor abundamiento obsérvese que:

- El daño al ambiente *-en si mismo-* debe indemnizarse en la medida que disminuye, menoscaba o bien hace perder las facultades de respirar aire puro, de esparcimiento, de goce del entorno y de armonía con el medio circundante.

El impedimento a gozar del ambiente perjudica, también, el libre desenvolvimiento de la personalidad en la medida que, tal como refiere Calejari de Grosso *“actualmente el ambiente sano puede ser considerado un “valor” de la sociedad y del ordenamiento, una condición esencial para el libre*

*desenvolvimiento de la personalidad y puede ahora considerarse un “bien” en sentido jurídico (en “Las Restricciones y Límites al dominio en sus relaciones con el medio ambiente ...” publicado en revista de J.A. del 16-Dic-98, pág. 27).*

Se agrega así otro fundamento a la reparación pecuniaria por ese daño.

La Corte de la Provincia de Buenos Aires se ha manifestado en sentido coincidente en el *“leading case”* conocido como “Copetro” (causa “Almada H. V. Copetro” publicada en La Ley Buenos Aires. Año 5 Nro. 8, Set-1998 con nota laudatoria de Gabriel Stiglitz).

Por otro lado, el ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano del que gozan todos los habitantes –y entre ellos los actores- que estatuye el art. 41 CN comprende la “calidad de vida” (ver Jorge Bustamente Alsina, Derecho Ambiental), Ed. Abeledo Perrot pág. 41).

Dicho autor refiere que “la calidad de vida habrá de funcionar como parámetro de las condiciones mínimas que deben tener el medio físico, entendido este en sentido amplio, relacionándose con los recursos naturales, pero implicando también sensaciones psicológicas, estéticas y estados de ánimo en función de la belleza del paisaje, la tranquilidad del entorno y el equilibrio natural de la convivencia social”.

**La calidad de vida es también, entonces, el otro costado de afectación en que se puede fraccionar el daño al ambiente en sí mismo y justifica su reparación pecuniaria a favor de los sujetos impedidos a su goce.**

### **3. CONTAMINACIÓN DE LAS VIAS DE CIRCULACIÓN DE LOS BARRIOS:**

Partiendo de la base que estos barrios **son residenciales y no industriales**, humildes, pero residenciales, no cuentan con calles anchas y asfaltadas. Sus calles son angostas y de tierra, por lo que no se encuentran preparadas para el tránsito de camiones, y menos para que estos hagan fila a la vera de los caminos para descargar y cargar en dichas plantas.

En los períodos de carga y descarga de camiones, al ser tan grande la cantidad que llegan y se van por día, estos deben hacer fila y transitar por las calles de los barrios, con lo cual rompen las calles, hacen ruido, permanecen haciendo filas, generando una situación de intranquilidad en los vecinos de los barrios, por estar invadidos de camiones y de gente extraña, lo cual deteriora

seriamente la calidad de vida de los vecinos en sus propias casas, viéndose así, restringidos en realizar hechos cotidianos como por ejemplo que los chicos puedan disfrutar de la plaza y de actividades al aire libre, movilizarse con tranquilidad en los barrios.

#### **4. CONTAMINACIÓN DEL PAISAJE.**

Con la instalación de manera ilegítima de las plantas demandadas, los barrios “La curva” y “Jardín”, que contaban con un paisaje y un ambiente agradable, rodeado de exuberante vegetación, despojado de obras edilicias desmesuradas y grotescas, que permitía disfrutar de las bondades que la naturaleza ofrece *-como sucede en todo barrio de ciudad pequeña-* hoy se encuentra infestado de plantas de silos y tráfico de camiones que opacan toda belleza que estos supieron tener, más aun que al contar con casas humildes, **dicha virtud cobraba mayor relevancia al ser uno de los bienes más preciados con que contaban al prescindir de otros.**

Actualmente estos barrios parecen zonas industriales, como se acredita con las fotos acompañadas, con todas las notas distintivas de estas, entre las cuales contamos con el deterioro al paisaje, el ruido, el polvillo y la granza.-

#### **5. PELIGRO DE EXPLOSIÓN DE POLVO EN SILOS CEREALEROS.**

**Además, la proximidad de las demandadas a los hogares de los accionantes inevitablemente coloca a los accionantes en una situación de riesgo a sufrir las consecuencias de una explosión de dimensiones colosales.**

Los vecinos de ambas plantas de acopio deben vivir expuestos a sufrir las consecuencias de una explosión de una magnitud incalculable, dado que las plantas de acopio de cereales están propensas a producir explosiones colosales.

Cuando aparecen partículas en forma de polvo de los materiales combustibles diseminados por el aire en una determinada concentración y con un determinado tamaño puede llegar a producirse una explosión si un punto caliente se encuentra presente. No obstante que el polvo tiende a sedimentarse, no por ello dejar de ser peligroso, debido a que cualquier causa

puede ponerlo en suspensión. Estas explosiones que una vez iniciada provocan nuevas explosiones transformándose como una reacción en cadena, suelen darse en el caso de los productos que se almacenan en silos agrícolas. Cuando dichas explosiones se producen, los resultados suelen ser desastrosos tanto para personas como para las instalaciones.

Este artículo pretende informar a toda persona que tenga relación con la actividad de almacenamiento de cereales, a fin de que tome conciencia del riesgo que implica no tomar medidas precautorias a fin de evitar gravosos accidentes.

La tabla 1 muestra en forma concreta los resultados finales de dichos accidentes en relación a la cantidad de personas muertas debido a explosiones de polvo de diferentes materiales.

**TABLA 1: Accidentes producidos por explosiones de polvo**

<b>AÑO</b>	<b>LUGAR</b>	<b>INDUSTRIA</b>	<b>MUERTOS</b>
1977	Lousiana (E.E.U.U.)	Silo de grano	36
1977	Texas (E.E.U.U.)	Silo de grano	18
1979	Lérida (España)	Silo de grano	10
1979	Bremen (Alemania)	Harinera	14
1980	Missouri (E.E.U.U.)	Silo de grano	1
1981	Texas (E.E.U.U.)	Silo de grano	9
1982	Tienen (Bélgica)	Azucarera	4
1982	Metz (Francia)	Silo de grano	12

1984	Pozoblanco (España)	Silo de Pienso	0
1985	Bahía Blanca (Argentina)	Silo de grano	9
1993	Nogales (España)	Silo de pienso	1
1993	Fuentepelayo (España)	Silo de pienso	1
1997	Blaye (Francia)	Silo de grano	13
1998	Kansas (E.E.U.U.)	Silo de grano	7

**Fuente:** Laboratorio Oficial J.M. Madariaga – Revista MAPFRE Seguridad – N° 82

### **CÓMO SE GENERA UNA EXPLOSIÓN POR POLVOS DE CEREALES**

Para que se produzca una explosión de polvos, es necesario contar con la presencia de tres factores principales:

1. polvo de un tamaño y una concentración adecuada
2. el comburente que es el aire, el cual posee el oxígeno para producir un proceso de combustión
3. un punto ígneo o fuente calórica (chispas por procesos de rozamientos en equipos mecánicos, equipos eléctricos, llamas, superficies calientes, etc.)

La explosión de polvo se produce cuando materiales sólidos inflamables se mezclan intensamente con el aire y está presente algún punto caliente. De la interacción de esos tres factores, surge una explosión inicial que provoca un incendio pequeño o explosión, que hace que el polvo depositado en el resto de la instalación sea arrojado al aire, se mezcle con el aire y se desarrolle una nueva explosión (explosión secundaria), que a su vez provoca nuevas ondas expansivas que vuelven a remover polvo de otras áreas, para provocar nuevas explosiones (explosión terciaria) y así sucesivamente dando origen a una especie de reacción en cadena.

Estas explosiones son características por las ondas de choques que transmiten, las cuales poseen un determinado nivel de presión. Este nivel de

presión puede producir estallidos y daños a personas y edificios, rompiendo ventanas, arrojando materiales a varios cientos de metros de distancia. Las lesiones y los daños son ocasionados por las ondas de choque de la explosión o explosiones. "Hay personas golpeadas, derribadas o enterradas bajo edificios derrumbados o heridos por cristales volantes. Aunque los efectos de la presión excesiva pueden provocar directamente la muerte, es probable que esto se produzca con las personas que trabajan muy cerca del lugar de la explosión " (1).

Todos estos daños hacen que los vecinos de la planta de CARGILL sufran graves daños al ambiente, como a su salud.